

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el perito designado aportó escrito manifestando las falencias que le impiden rendir el dictamen requerido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL MONTERIO BOTINA Y OTRO  
**DEMANDADO:** ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112018-00554-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el perito Humberto Arbeláez, presenta escrito informando las falencias encontradas en las coordenadas del levantamiento topográfico que le impiden rendir el dictamen requerido.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora el informe rendido por el perito para subsane las falencias ahí advertidas; en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el informe rendido por el perito Humberto Arbeláez.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, subsanar las falencias advertidas por el perito en el escrito presentado el 27 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra terminado desde el 21 de abril de 2021 y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**  
**DEMANDADO: FUNDACION HOGARES CLARET**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00440-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósitos judiciales constituidos pendiente de ordenar su pago a la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año y no hay embargo de remanentes.

Sin embargo, previo a realizar el pago respectivo, se hace necesario que la parte demandada allegue el oficio de levantamiento de la medida cautelar debidamente radicado en todas las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado RAUL MAURICIO GOMEZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71720657 y la tarjeta de abogado (a) No. 110075, en atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., como apoderado judicial del demandado Fundación Hogares Claret en los términos del poder conferido.

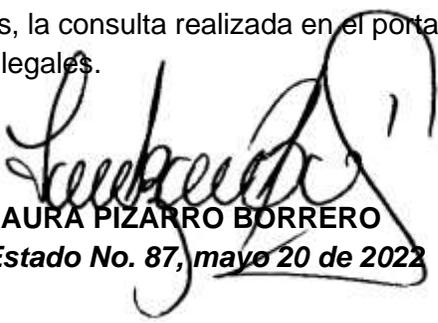
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que acredite la radicación del oficio de desembargo No. 854 del 21 de abril de 2021, en todas las entidades bancarias destinatarias de la medida decretada.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución a la FUNDACION HOGARES CLARET, de los dineros que fueron objeto de embargo y retención representados en el título judicial No. 469030002664489, y, en consecuencia, expídanse las comunicaciones de entrega de depósitos judiciales que correspondan, una vez la cumpla con el requerimiento del numeral segundo.

**CUARTO: AUTORIZAR** que el pago del título se realice bajo la modalidad "con abono a cuenta" a la cuenta corriente Bancolombia No. 00208422676 del titular Fundación Hogares Claret, la cual se encuentra debidamente certificada en la solicitud.

**QUINTO: AGREGAR** a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra solicitud de devolución de títulos del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEXANDER RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00441-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias remitió a la cuenta judicial de este Despacho el 15 y 16 de diciembre de 2021, los títulos judiciales que obraban en el proceso que cursa en su despacho bajo el radicado 035-2019-00621, en atención al embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1933 de fecha 19 de agosto de 2021, y posteriormente se comunicó el levantamiento de la medida cautelar al Juzgado en mención el 22 de septiembre de 2021.

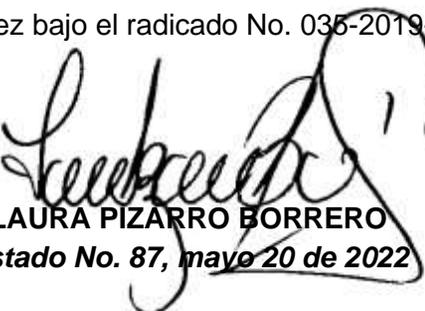
De acuerdo a lo anterior, se torna procedente la devolución de los títulos judiciales remitidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, toda vez que dicho trámite se efectuó posterior a la terminación del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la transferencia de los depósitos judiciales relacionados en el reporte de títulos que antecede, al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, en favor del proceso adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales – Lexcoop contra María Cenide Mercado González bajo el radicado No. 035-2019-00621, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente respuesta de la parte demandante, respecto al diligenciamiento de las medidas cautelares, las cuales no fueron efectivas por cuanto el vehículo automotor a embargar en la actualidad no es de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1085  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES**  
**FENALCO SECCIONAL VALLE**  
**DEMANDADO: PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00619-00**

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE, en contra de PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ.

### II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE, presento demanda ejecutiva en contra de PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); verificados los requisitos del título valor (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2203 del 21 de septiembre de 2021.

El demandado PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ, se notificó personalmente de la demanda, el día 25 de abril del 2022 (ID 14), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M/cte. (\$ 300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ, a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma trescientos mil pesos M/cte. (\$ 300.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**SÉPTIMO:** AGREGAR a los autos para que obre conste, certificado del vehículo automotor identificado con placas No. FRN852, donde se evidencia que en la actualidad no es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 87, mayo 20 del 2022.

XER

SECRETARÍA: Cali, 19 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 300.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 300.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**  
**SECCIONAL VALLE**  
**DEMANDADO: PAUL YERMAN BURITICA RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00619-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 del 2022*

XER

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que la parte demandada fue notificada mediante curador al litem, del auto que ordeno librar mandamiento de pago, y dentro del término de Ley no cancelaron la obligación, ni propusieron excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1088  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: CONSUELO COLLAZOS FLÓREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00799-00.**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CONSUELO COLLAZOS FLÓREZ.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presento demanda ejecutiva en contra de CONSUELO COLLAZOS FLÓREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 3); verificados los requisitos del título valor (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2826 del 02 de diciembre de abril de 2021.

La demandada CONSUELO COLLAZOS FLÓREZ, fue notificada a través de curador al litem (ID 17), el día 20 de abril de 2022, quien contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos setenta mil pesos M/cte. (\$ 770.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CONSUELO COLLAZOS FLÓREZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

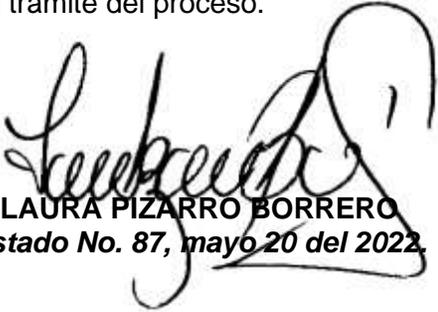
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma setecientos setenta mil pesos M/cte. (\$ 7700.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 87, mayo 20 del 2022

SECRETARÍA: Cali, 19 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 770.000
Gastos Curador Ad Litem	\$ 150.000
Total, Costas	\$ 920.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: CONSUELO COLLAZOS FLÓREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00799-00.**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 87, mayo 20 del 2022.*

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 1090  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA MURILLO CLAROS  
**DEMANDADO:** CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA  
YORYANA NATALI LUCUMI TOPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00856-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto No. 590 del 16 de marzo del corriente, esto es llevar a cabo la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica cleiner1219@gmail.com; no obstante, la misma guardó silencio.

Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por ALEJANDRA MURILLO CLAROS, en contra de CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA y YORYANA NATALI LUCUMI TOPEZ, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 87, mayo 20 del 2022.*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto. No. 1089

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00882-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio que comunican las medidas cautelares decretadas el 18 de enero del 2022 (ID 06).

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Cali, mayo 19 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO**  
**DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00**

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, el resultado de notificación por aviso de que trata el art.292 del C.G. del P, resultó infructuosa. Revisada las probanzas allegadas al plenario, el Despacho observa que la parte actora solicitó como medida cautelar, el embargo del salario del demandado, quien labora en la EMPRESA COLOMBIANA DE COMERCIO/ CORBETA / ALKOSTO, medida que fue decretada mediante auto del 19 de enero de 2022, por tanto, a fin de evitar futuras nulidades, no se accederá a lo pretendido hasta tanto se agote la notificación en la dirección de la empresa donde labora el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado JHOSELYN PAZ MUÑOZ, por los motivos expuestos en este auto.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G. del P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a notificar al demandado JHOSELYNPAZ MUÑOZ, en la dirección de notificación de la EMPRESA COLOMBIANA DE COMERCIO/ CORBETA / ALKOSTO registrada en la Cámara y Comercio de esta ciudad.; so pena dedeclarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 del 2022.*

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COMFANDI  
**DEMANDADO:** MAYERLANDI GIRALDO MILLAN  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00901-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente una respuesta por parte de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO BBVA, referente al acatamiento de la cautela decretada mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, la cual fue comunicada mediante oficios No.10 del 12 de enero y del año en curso, respectivamente.

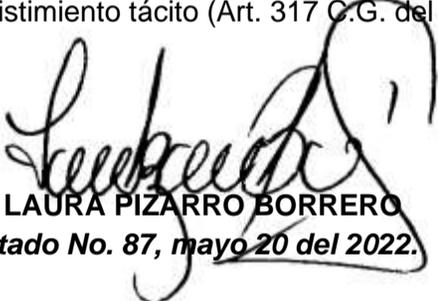
Por lo anterior, resulta conducente requerir a las entidades antes mencionadas, a fin de que den respuesta a los oficios en comento; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO BBVA, para que, se sirva dar respuesta al oficio No.10 del 12 de enero del año en curso, por medio del cual se comunicó la medida de “ *EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada MAYERLANDI GIRALDO MILLAN, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. (...)*”. Ofíciase.

2.- REQUERIR al demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la remisión por parte de la secretaria del Juzgado, de los oficios mencionados anteriormente, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, el envío del oficio a las entidades bancarias comunicando lo dispuesto en esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 del 2022.*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA  
**DEMANDADO:** WILLIAM MERA NARVÁEZ  
ÁNGELA ROSA BENITEZ MÓRELO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00002-00

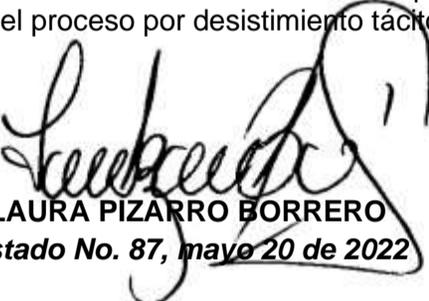
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente una respuesta por parte del pagador HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI - ASSTRACUD e INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S., referente al acatamiento de la cautela decretada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, la cual fue comunicada mediante oficios No.223 y 224 del 16 de febrero y del año en curso, respectivamente.

Por lo anterior, resulta conducente requerir a las entidades antes mencionadas, a fin de que den respuesta a los oficios en comento; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI - ASSTRACUD, para que, se sirva dar respuesta al oficio No. 223 del 16 de febrero de febrero del año en curso, por medio del cual se comunicó la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por ÁNGELA ROSA BENITEZ MORELO, en razón al vínculo laboral que tiene con esa entidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Ofíciase.
- 2.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ a INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S., para que, se sirva dar respuesta al oficio No. 224 del 16 de febrero de febrero del año en curso, por medio del cual se comunicó la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por ÁNGELA ROSA BENITEZ MORELO, en razón al vínculo laboral que tiene con esa entidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley. Ofíciase.
- 3.- REQUERIR al demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la remisión por parte de la secretaria del Juzgado, de los oficios mencionados anteriormente, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, el envío de los oficios al pagador y a las entidades bancarias comunicando lo dispuesto en esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente trámite con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**  
**DEMANDADO: ÁLVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA Y**  
**DORA LILIA LOZADA PINEDA**  
**RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00077-00**

La abogada VALERIA OSORIO VALENCIA presenta escrito por medio del cual, aporta el poder a ella conferido por la demandada DORA LILIA LOZADA PINEDA, a fin de que se le reconozca personería para actuar.

Revisada lo anterior, el Despacho observa que, no se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; así como tampoco, se aportó la constancia del envío del poder a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada VALERIA OSORIO VALENCIA, por los motivos antes expuestos. En consecuencia, conceder el término de cinco (05) días para que la mandataria subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con información de entrega del inmueble objeto de restitución. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1051  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBALSUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** IVAN EDUARDO REINA GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00081-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solo informa que el día 7 de marzo de los corrientes, se efectuó la entrega voluntaria del inmueble objeto del presente litigio, por parte del demandado Iván Eduardo Reina González, pero nada mencionada respecto de la pretensión de terminación del contrato, se hace necesario requerirlo, para que manifieste su interés de continuar con el proceso, para lo cual deberá realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo, o en su defecto adecuar la solicitud a las modalidades de terminación del proceso dispuestas en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste su interés de continuar con el proceso, teniendo en cuenta la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, o en su defecto adecuar la solicitud a las modalidades de terminación del proceso dispuestas en el Código General del Proceso. En el evento de proseguir con el trámite, deberá realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente respuesta de los bancos BBVA, Caja Social, Banco Popular y Banco de Occidente, a través de los cuales informan que no acataron la medida cautelar solicitada, por cuanto no presenta vínculos con dichas entidades. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1080  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA SEGURA GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00185-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARÍA ALEJANDRA SEGURA GARCÍA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presento demanda ejecutiva en contra de MARÍA ALEJANDRA SEGURA GARCÍA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); verificados los requisitos del título valor (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.818 del 18 de abril de 2022.

La demandada MARÍA ALEJANDRA SEGURA GARCÍA, se notificó personalmente de la demanda, el día 25 de abril del 2022 (ID 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos noventa mil pesos M/cte. (\$ 590.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA ALEJANDRA SEGURA GARCÍA, a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

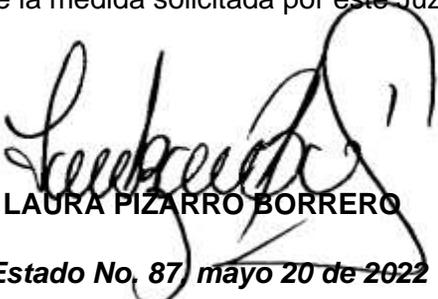
**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma quinientos noventa mil pesos M/cte. (\$ 590.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**SÉPTIMO:** AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por el Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular y Banco de Occidente, donde informan sobre el resultado de la medida solicitada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 87* mayo 20 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 19 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 590.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 590.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA SEGURA GARCÍA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00185-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.  
**DEMANDADO:** ALEXANDER RIASCOS CAICEDO  
ANGELA PATRICIA TASCÓN ROJAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00303-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ALEXANDER RIASCOS CAICEDO y ANGELA PATRICIA TASCÓN ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$865.000) M/CTE, por concepto de saldo canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
  - 1.2. La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2'162.500). M/CTE, por concepto de clausula penal.
  - 1.3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, hasta la efectiva entrega del bien inmueble objeto de arrendamiento, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
  - 1.4. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
2. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados en la pretensión tercera del escrito de demanda, toda vez que, de un lado, no se trata de una suma cierta, al paso que no allega el documento respectivo que acredite los valores requeridos para su pago, de otro lado, respecto de los emolumentos por concepto de servicios públicos requiere de la acreditación del pago por parte del arrendador y la factura emitida por la empresa prestadora del servicio.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16583121 y la tarjeta de abogado (a) No. 25556. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEXANDER RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ  
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00310-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que el nuevo poder que se allegue debe cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020 en caso de ser remitido por mensaje de datos o las previstas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16583121 y la tarjeta de abogado (a) No. 25556, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 87, mayo 20 de 2022*